

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 30 de Mayo del 2023

HORA: 11:45:14 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; AURELIO CALDERON MARULANDA, con el radicado; 202200210, correo electrónico registrado; aureliocalderon@une.net.co, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
Memorial202200210.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230530114528-RJC-26413

**Señora
JUEZ QUINTA DE FAMILIA
Ciudad**

Ref. Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho.

Demandante: Marco Aurelio Ríos Herrera.

Demandados: Darío Vélez Aristizábal, Belén Vélez Aristizábal, Adiela Vélez Aristizábal y herederos indeterminados del señor JESUS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL.

Radicado: 17 001 31 10 005 2022 00210 00

Aurelio Calderón Marulanda, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con T. P. # 9484 del C. S. de la J., conocido en el asunto de la referencia como apoderado de la parte demandada, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** para controvertir, por la parte a la que represento, el monto de las agencias en derecho fijadas para el trámite de primera instancia y que fueron estimadas por el Despacho en la suma de \$3.480.000.oo.

Subsidiariamente, interpongo recurso de apelación ante el HH. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia.

Obro en tiempo oportuno y con sujeción a lo dispuesto en el art. 366 # 5 del C. G. del P.

Sustento el recurso en las siguientes razones:

- 1-** El proceso, por sus características, fue de especial complejidad e implicó la vinculación y representación de treinta y ocho (38) integrantes de la parte demandada y por eso mismo, el ejercicio de un trabajo profesional especialmente dispendioso.
- 2-** En el auto de fecha 1º de julio de 2022 el Despacho, al inadmitir la demanda indicó que por la parte demandante debería *"indicarse la cuantía del proceso en cuenta (sic) si bien por la naturaleza del proceso su estimación no es necesaria si lo es para el trámite, en especial para efectos de la solicitud de la medida cautelar y las otras determinaciones que procesalmente requieren de esa información."*
- 3-** Las pretensiones de la demanda se encaminaban a obtener la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho entre personas del mismo sexo, la declaratoria consecuencial de la formación o surgimiento de la sociedad patrimonial entre ellas y la subsiguiente declaratoria de disolución por muerte de uno de los miembros de la presunta unión marital y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial.
- 4-** En el escrito de subsanación de la demanda se expresó por la parte demandante, que *"La cuantía del proceso la estimo en VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000)".*
- 5-** *De conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en el artículo 5º, para los Procesos Declarativos en general, se dispone, para la primera instancia, lo siguiente:*

"En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

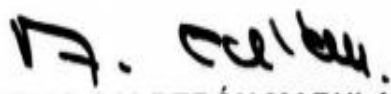
- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)"

- 6-** Las agencias en derecho liquidadas por el Despacho, y cuyo monto se controvierte mediante el presente recurso, parecen haberse fijado siguiendo la regla establecida en el literal b) del artículo 5º del acuerdo, es decir considerando que se trata de un asunto que carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, para liquidar, como agencias en derecho, la cantidad de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. La aplicación de la regla contenida en este literal b) del artículo 5º supone que el asunto no tenga cuantía o carezca de pretensiones pecuniarias. Sin embargo, el asunto aquí debatido tiene cuantía y tiene pretensiones pecuniarias, es decir, reúne las dos condiciones que hacen inaplicable, para la fijación de las agencias en derecho, dicha disposición; por tal razón no debió aplicarse, para la fijación de las agencias en derecho, dicha regla, sino la regla del literal a) del artículo 5º del Acuerdo y, en particular lo dispuesto en el numeral (ii) es decir, el rango de las agencias en derecho aplicables para los procesos de mayor cuantía.
- 7-** La determinación del Despacho no tiene en cuenta entonces, de un lado, que en el escrito de subsanación de la demanda se fijó la cuantía del proceso en veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000.00) moneda corriente y, de otro lado, que la demanda, evidentemente, contiene pretensiones de carácter pecuniario como quiera que como consecuencia de la eventual prosperidad de la declaración de la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial, debía decretarse la disolución de ésta y su subsiguiente liquidación por lo que, conforme a la cuantía, el demandante aspiraba a obtener recursos patrimoniales por valor de \$10.000.000.000.00 moneda corriente, que sería la estimación de sus gananciales maritales. Claramente, se trata de pretensiones de carácter económico.
- 8-** La pretensión de declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, en si misma vista, no quiere decir que no sea una pretensión de contenido económico simplemente porque al formularla no se dice, pues ello no sería técnico, que esa pretensión tiene un valor determinado. Pero la ilación de esas dos pretensiones, con las pretensiones tercera y cuarta, resalta el contenido económico de la demanda pues la prosperidad de las pretensiones conllevaría a inventariar y liquidar el haber de la sociedad marital con la necesaria adjudicación de los gananciales maritales al miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, en este caso, el demandante.

Ruego a la señora Juez, proveer de conformidad, dando el trámite que corresponde a este recurso.

De la señora Juez, respetuosamente,


AURELIO CALDERÓN MARULANDA
c. c. # 10.217.434
T. P. # 9484 del C. S. de la J.

Manizales, mayo 30 de 2023